



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1980)

AUTO ACORDADO

30 de Septiembre de 1980.

REPRESENTACION EN JUICIO

Disposición que deja sin valor ni efecto la ampliación ordenada en el Acta 25 del 16 de mayo de 1978 por este Tribunal del Auto Acordado dictado en el Acta No. 59 el 3 de Noviembre de 1977, por ser violatorio a la LOAT, el Código de Procedimientos, la Ley y Reglamento del Colegio de Abogados de Honduras, ya que se deja indefensa a las partes, a si mismo se indica que cuando un Abogado o un Procurador no haya aceptado el poder conferido en forma expresada o táctica a petición de parte se le debe de requerir para que dentro de un termino prudencial manifiesta si acepta o no el Poder, en caso de manifestar que no lo acepta se debe requerir a la parte interesada para que nombre un nuevo procurador , y si se presenta la misma situación antes indicada se debe de proceder a notificar por medio de las tablas de aviso.

REPRESENTACION EN JUICIO

Acta No. 13.- Sesión celebrada el martes treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.- 1º. Se leyó el acta de la sesión realizada el 24 de Septiembre 1980, la cual fue aprobada sin modificación ni reconsideración alguna.- 2º.3º.4º.5º.....33º.34º. 35º.- Se le concedió la palabra al Magistrado Pérez Ramírez, quien manifestó que la mayoría de los aquí presentes han pasado del ejercicio de la profesión, conocen de los serios problemas por los que atraviesan los Procuradores con la clientela y habiendo emitido la Corte Suprema de Justicia, cuando fungía como Presidente el Abogado Salomón Jiménez Castro, un Auto



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Acordado que dice ^^ Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás fines , transcribo a usted el punto de Acta que dice: "" Acta No. 59. Sesión celebrada el día jueves tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete que Presidio el Magistrado Jiménez Castro, con asistencia de los Magistrados Propietarios..... 1º. Se leyó, aprobó y firmo el acta de la sesión anterior sin modificación ni reconsideración alguna.- 2º.....9º.10º.- Con el fin de evitar retardo malicioso en la Administración de la Justicia, ya que esta Corte Suprema de Justicia, tiene conocimientos de que muchos Litigantes incumplen lo ordenado en los Artículos 5,7y 8del Código de Procedimientos, al igual que el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, pues han llegado en su irrespeto, hasta nombrar como Procuradores a individuos que no ostentan el Título de Abogado o Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales Colegiados; o que si lo tiene no ejercen en el asiento de Tribunal o se encuentran en el extranjero, en vista de tal perjudicial modo de actuar y para obtener el cumplimiento exacto de las dispociones Legales antes citadas especialmente en la Materia Civil, **SE ACORDO** lo siguiente: a) Ordenar a los Jueces de Letras de al Republica, que en las demandas, contestaciones o primeros escritos que presenten los litigantes en cada asunto que deban conferir poder para la representación, se haga constar el numero de certificado de Colegiación del Profesional escogido, indicando su dirección y domicilio, cumpliendo en forma escrita con lo mandado en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, y en caso de contravención se dispondrán a aplicar lo que se dispone en el Artículo 11 de la Ley Orgánica citada en su párrafo final, debiendo a su vez sancionar con la multa respectiva al Secretario del Despacho que autorice el resultado y autentique el poder sin llenar el requisito antes aludido. b) en caso de que un Procurador nombrado con los requisitos de la Ley, no acepte expresa o tácticamente a el poder conferido, los Tribunales deberán atenerse a lo ordena en el



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Artículo 243 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, apreciada que sea por el Juzgado, la necesidad de que algunas de las partes recomiende su representación a un Procurador, titulado y colegiado le harán esta prevención; y si la parte obligada se negare a sus cumplimientos no se le admitirán escritos ni se le concederá la practica de ninguna diligencia ya que será considerado como rebelde, procediéndose conforme a lo mandado en el Artículo 109 del Código de Procedimientos.- c)En vista de que los litigantes y sus apoderados no pueden cumplir los mandatos del Tribunal sin tener conocimientos de ellos, y como nadie puede ser condenado sin oírsele, es necesario hacérselos saber, paro fijando fecha para que no se retarde la administración de Justicia.- por tal motivo se ordena a todos los Jueces que todas las providencias y sentencias que dicten deberán ser notificadas en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente a todos los que sean parte en el juicio, procediéndose en su caso conforme lo ordena el Artículo 100 del Código de Procedimientos, para lograr el rápido adelantamiento de los Juicios en forma Legal. D) Los procedimientos anteriores son facultades que tienen los Tribunales superiores y los Juzgados de Letras, para tomar de oficio esas medidas evitando el retardo malicioso de los Juicios, ya que se trata de que le sea encomendada su gestión a personas responsables que tienen sentido del deber y por su propio interés y el de economía Procesal, no pueden prestarse al uso de artimañas en perjuicio de la buena y pronta Administración de la Justicia. E) comunicar esta resolución a los Jueces de Letras de la Republica, para que procedan a darle cumplimiento, quedando entendidos que el actuar en forma contraria a la indicada por la Ley y esta resolución les hará acreedores a las sanciones pertinentes.- 11º. 12º. – Se levanto la sesión f) Salomo Jiménez Castro.- Otilio Banegas M Srio.- Atentamente Otilio Banegas M. Srio. "" Como así mismo la ampliación de dicho Auto Acordado según Oficio No. 1469 del 19 de mayo de 1978 y que dice: "" Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, transcribale el punto



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

de Actas que literalmente dice: "" Acta No. 25 Sesión celebrada el día martes dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Presidio el Magistrado Jiménez Castro, con asistencia de los Magistrados Propietarios. 1º. Se leyó, aprobó y firmo el acta de sesión anterior, sin modificación ni reconsideración alguna .2º.3º. – **SE RESOLVIO** Ampliar el Auto Acordado emitido por esta Corte con fecha de 3 de noviembre de 1967 en el sentido de que las actuaciones Judiciales no deben paralizarse por el hecho de que los Abogados o Procuradores nombrados por las partes no hayan aceptado la representación del cargo , las notificaciones de todas las providencias y sentencias que se dicten deben hacerse a las partes que confieren el Poder, en aplicación del Artículo 93 del Código de Procedimientos, a efecto de garantizar la marcha regular y expedita del negocio pendiente. Comuníquese la anterior resolución a los Juzgados de Letras y Cortes de Apelaciones para su estricta observancia.- 4º.5º.6º.7º.8º.9º.10º.....35º.- Se levanto la Sesión."" Como se ve, la reforma del Auto Acordado ha ocasionado problemas con ello se ha violentado la Ley de la Organización y Atribuciones de los Tribunales , el Código de Procedimiento y la misma Ley del Código de Abogados de Honduras, a si mismo viola el procedimiento y produce indefensiones, ya que ordena que se notifique las providencias y sentencias a las partes que hayan otorgado el poder, si el Abogado o Procurador no ha aceptado la representación, motivo por el cual tiene a bien proponer que se deje sin lugar ni efecto la aplicación del Auto Acordado antes mencionado y que en su lugar se disponga que cuando los Procuradores no aceptaren dentro de los ocho días hábiles el poder conferido, que se notifique a los Litigantes o sea a la parte que nombro el procurador .- El presidente tomo la palabra y puso a consideración lo propuesto por el Magistrado Pérez Ramírez, lo que se tomo a consideración y se puso a discusión.- Se le cedió la palabra al Magistrado Soto Soto, quien dijo: que es cierto lo manifestado por el Magistrado Pérez Ramírez, pero que no se puede notificar a la parte porque se dejaría indefensa, y la Ley exige



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

para que se requiera al Procurador para que manifieste si acepta o no el Poder conferido y en caso de que no aceptarlo se requiera al litigante para que nombre nuevo Apoderado.- Se le cedió la palabra al magistrado Pérez Ramírez, QUIEN MANIFESTO QUE EL Auto Acordado se remite a los Artículos 5,7 y 8 del Códigos de Procedimientos, 11 de la Ley Orgánica de la Ley del Colegio de Abogados de Honduras, y es sobre la obligación que tiene la parte de nombrar un Procurador o un Abogado a si mismo se cita el Artículo 243 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales que obliga a las partes a tener un Procurador cuando así lo requiera la Ley, y sucede que en los Juzgados en aplicación de la Reforma del Auto Acordado antes dicho notifican a las partes sin que el procurador haya manifestado su voluntad de aceptar o no el poder, practica que antes se hacia, lo que ha producido indefensión en muchos casos.- se le cedió la palabra al Magistrado Elvir Colindres, quien dijo que sabe muy bien lo delicado que es el problema que plantea el Magistrado Pérez Ramírez y no creo conveniente modificar a la ligera dicho Auto Acordado, si no que se haga un estudio mediante una comisión integrada por 3 o 4 compañeros; esos problemas se han suscitado muchas veces por diferentes razones y una de ellas es que en la practica el Abogado al interponer el Recurso de Apelación, comparece ante la Corte de Apelaciones renunciando al Poder y el Tribunal queda con el problema de que no puede requerir a la parte interesada para que nombre un nuevo Apoderado.- Se le cedió la palabra al Magistrado Diaz Murillo, quien dijo: que el Artículo 5 del Código de Procedimientos Y Los Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras resuelve este problema, de modo pues que cuando un Procurador no ha aceptado el poder conferido, el Juez no puede hacer alguna actuación pues cometería indefensión, y el decreto a la defensa es un cuestión de orden Constitucional.- Se le cedió la palabra al Magistrado Soto Soto, quien dijo: que un Auto Acordado puede ordenar a los Jueces que cuando un Abogado o Procurador no acepte el poder dentro de los ocho días siguientes, a partir



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

de la fecha que se dictó la providencia teniéndolo como Apoderado, se le requiere para que manifieste si lo acepta o no, y si manifiesta que no lo acepta el Juez debe de requerir a la parte para que nombre un nuevo Apoderado, ya que así como esta redactada la ampliación de ese Auto Acordado se ha dejado indefensa a un sin número de personas y se ha violado el Derecho Procesal.- Se le cedió la palabra al Magistrado Pérez Ramírez, quien dijo : que la primera parte del Auto Acordado es correcta, cuando dice: "" que con el fin de evitar el retardo malicioso en la Administración de la Justicia "", y esta Corte Suprema tiene el conocimiento de que muchos Litigantes incumplen lo ordenado en los Artículos 5,7 y 8 del Código de Procedimientos y solo el Artículo 5º. De dicho Código, es que tiene relación, igual que el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, por lo que el sugiere que la ampliación del Auto Acordado se derogase y emití una disposición en donde se le indique a los Jueces que deben requerir a los Abogados y Procuradores para que dentro del termino de ocho días acepten el poder y en caso de no hacerlo se requiera a la parte interesada para que nombre un nuevo apoderado, y si este no lo aceptare se le notifique al interesado las providencias y sentencias del caso, y que el hecho de un Litigante no resida en el asiento de un tribunal no para que se de curso a los escritos que presente, ya que se puede procurar en todo el territorio de la Republica.- El Presidente tomo la Palabra y manifestó: que estando suficientemente discutida la moción propuesta por el Magistrado Pérez Ramírez, se procedería a votación por unanimidad y SE DISPUSO que se deje sin valor ni efecto alguno la ampliación ordenada en el Acta No. 25 de a sesión celebrada el 16 de mayo de 1970 por este Tribunal del Auto Acordado dictado en Acta No. 59 el 3 de Noviembre de 1977, por ser violatorio a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales El Código de Procedimientos, la Ley y el Reglamento del Colegio de Abogados de Honduras, ya que con dicha ampliación se deja indefensa a las partes, en vista de lo cual se debe de comunicar a las Cortes



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

de Apelación , Juzgados de Letras y de Paz de toda la Republica esta resolución, y así mismo se le debe indicar que cuando un Abogado o un Procurador no haya aceptado el Poder conferido en forma expresa o tacita, a petición de parte se le debe requerir para que dentro de un termino prudencial manifieste si acepta o no el poder, en caso de manifestar que no lo acepta se debe de requerir a la parte interesada para que nombre un nuevo Procurador, y si se presenta la misma situación antes indicada, se debe de Proceder a notificar por la Tabla de Avisos del Despacho Litigante.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

19 de Octubre de 1980.

MATERIA CRIMINAL

Los Jueces en Materia Criminal deben de remitir, las diligencias ad-efectum vivendi, antes de admitir la solicitud de fianza por el delito de homicidio consumado mediante imprudencia temeraria.

MATERIA CRIMINAL

Acta No. 14.- Sesión celebrada el Miércoles 1 de Octubre de 1980.- 1º. Se leyó el acta de la sesión celebrada el 30 de Septiembre de 1980, la cual fue aprobada sin modificación ni reconsideración alguna.- 2º.3º.....8º.9º.- Séle cedió la palabra ala Magistrado Pérez Ramírez, quien dijo: que este Tribunal en el Acta No. 83 de la Sesión celebrada es 17 de Enero de 1972, emitió el Auto Acordado que dice: "" Acta No. 85.- Sesión del día Viernes del 7 de Enero de 1972, presidido por el Señor Magistrado Ramón Valladares Soto, con asistencia de los Señores...1º.2º.....11º.12º.- "" Se emitió el siguiente **AUTO ACORDADO** : En vista de que los Jueces de Paz y algunos Juzgados de Letras de la Republica, con Jurisdicción en lo Criminal, apenas iniciado el sumario califican como imprudencia temeraria hechos que atendido el mal causado constituyen delitos graves, admiten solicitudes de fianza y decretan la inmediata excarcelación de los enjuiciados, se dispuso ordenar a dichos funcionarios el estricto cumplimiento de lo perseptuado en los Artículo 1186-1196, del Código de Procedimientos y que, en tales casos, deben abstenerse de de admitir cauciones mientras no se haya comprobado plenamente la concurrencia de todas las circunstancias que tipifiquen la correspondiente figura delictiva o mencionarse la reservada calificación para sentencia definitiva del proceso, en atención de que las acciones u omisiones penadas por la Ley siempre



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

se presumen voluntarios y que incumbe al reo o procesado la demostración de que en la Ejecución de los hechos no hubo intención delictuosa. En consecuencia: antes de derogar la gracia de la excarcelación bajo fianza, los Jueces deben de seguir todos los Trámites Legales, analizar las diligencias y pruebas practicadas y con base en las circunstancias relevantes del proceso, determinar si es aplicable al delito cometido lo prescrito en el Artículo 561 del Código Penal.- 13°. Y 14°.- Se levanto la sesión "" . Como se ve el Auto Acordado se refiere al delito de Homicidio Consumado Mediante Imprudencia Temeraria, y lo que regula es muy bueno, pero los Jueces de Letras y de Paz en Materia Criminal no le dan cumplimiento, ya que ha sucedido el caso de que las personas han cometido el delito antes mencionado los Jueces no esperan el término de seis días para darlas bajo fianza, si no que al día siguiente o a los dos días lo ponen en libertad bajo caución, lo que ha traído como consecuencia una crítica contra el Poder Judicial, por lo que tiene a bien proponer que en los caso que se haya tipificado el delito de Homicidio Consumado Mediante Imprudencia Temeraria, los Jueces antes de otorgar la fianza deben de remitir dichas diligencias a este Tribunal Ad-Efectum Vivendi, tal como se hace con las solicitudes de Fianzas extraordinarias, ya que dichos Jueces no dictan el Auto de Prisión por Homicidio Consumado, si no que inmediatamente lo califican como Imprudencia Temeraria, y acto seguido ponen al procesado en Libertad mediante una Fianza Personal.- a si mismo que al Juez que incumpla dicha disposición se le deberá imponer una sanción.- El Presidente tomo la palabra y puso a consideración lo propuesto por el Magistrado Pérez Ramírez, lo que se tomo a consideración y se discutió ampliamente, y por unanimidad de votos se resolvió lo siguiente: "" Habiéndose observado que los Jueces de Letras y de Paz en Materia Criminal de la Republica, incumplen lo ordenado en el Auto Acordado, emitido por este Tribunal, en Acta No. 83 de la sesión celebrada el día Viernes 7 de Enero de 1972, en que otorgan la gracia de excarcelación bajo fianza a los procesados, sin seguir los



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Tramites Legales, ni Analizar las diligencias y pruebas practicadas en e sumario, calificando como imprudencia temeraria hechos que atendió el mal causado constituyen delitos graves. **SE DISPUSO:** Emitir el siguiente Auto Acordado: ordenar a los Jueces de Letras y de Paz en Materia de lo Criminal de la Republica, que antes de admitir solicitud de Fianza en las diligencias donde han determinado que el delito cometido esta prescrito en el Artículo 561 del Código Penal, deben de remitirlas a este Supremo Tribunal Ad- Efectum Videndi, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así se les impondrá las sanciones disciplinarias del caso.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

25 de Noviembre de 1980.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Prohibición para ejercer la profesión cuando esta desempeñando una Judicatura.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Acta No. 20.- Sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1980.- 1º. Se leyó el Acta de la sesión del 20 de Noviembre de 1980, la cual fue aprobada sin modificación ni reconsideración alguna.- 2º.3º.4º.....23º.24º.- El Presidente tomo la palabra y manifestó que se le ha notificado, que ciertos Jueces de Letras de la Republica están ejerciendo la profesión, cuando estén desempeñando la Judicatura, esta prohibido por la Ley.- El Presidente continuo manifestando que pone a consideración la propuesta por unanimidad de votos, y habiéndose discutido ampliamente de aprobó por unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

20 de Diciembre de 1980.

ACTUACIONES JUDICIALES

Prohibición para ejercer la Profesión cuando es esta desempeñando una judicatura.

ACTUACIONES JUDICIALES

Acta No. 21.- Sesión celebrada el Martes 2 de Diciembre de 1980.- 1º. Se dio lectura al acta del 25 de Noviembre de 1980, la cual fue aprobada sin modificación ni reconsideración alguna.- 2º.3º.4º.5º.....23º.24º.- El Presidente tomo la palabra y manifestó que se le ha notificado, que ciertos Jueces de Letras de la Republica están ejerciendo la profesión, por que se solicita se libre de la **CIRCULAR** a los Jueces de Letras de la Republica, indicándoles que ejercer la profesión cuando estén desempeñando la Judicatura, Esta prohibido por la Ley.- El Presidente continuo manifestando que pone a consideración la Propuesta, (...), y habiéndose discutido ampliamente se aprobó por unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

ACTUACIONES JUDICIALES

Firma a diario y sin limitación alguna, por parte de los Jueces de Letras, de todas la providencias y resoluciones que recaigan en las solicitudes de reposiciones y rectificaciones de Partidas de Nacimiento o Información Ad-Perpetuam. Con el propósito de que la ciudadanía pueda censarse.

ACTUACIONES JUDICIALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, (Revista) Foro Hondureño, numero XLVII, noviembre de 1986- abril de 1987, números 54 y 55, p. 124.- Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia le comunico que este Supremo Tribunal **ACORDÓ**. 1º. Ordenar a los Jueces de Letras de la República que deben firmar diariamente y sin limitación alguna todas las providencias y resoluciones que recaigan en las solicitudes de reposiciones y rectificacioes de Partidas de Nacimiento E informaciones ad-perpetuam, con el objeto de no obstaculizar a la ciudadanía en su derecho a obtener la documentación necesaria para censarse y, en su oportunidad, ejercer el sufragio. 2º. Hacer del conocimiento de los señores Jueces de Letras esta resolución para su estricto e inmediato cumplimiento.